

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del Presidente del H. Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 19 de junio del 2023, los CC. Moisés de la Cruz Mendoza y Antonio Cortés Sebastián, presentaron denuncia de Juicio Político en contra del C. Juan Carlos Calderón Castillejo, en cuanto Presidente del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la cual fue ratificada el pasado 19 de junio del presente año.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura de fecha 21 de junio del presente año, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales la denuncia de juicio político arriba enunciada.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciantes, refieren que el C. Juan Carlos Calderón Castillejo, Presidente Municipal de Erongarícuaro es sujeto de juicio político toda vez que le imputan las conductas consistentes en promover una serie de recursos en contra del denominado “presupuesto directo” así como de supuestamente orquestar una serie de manifestaciones en la comunidad de San Francisco Uricho, a través de terceras personas

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica

y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político; y en el caso que nos ocupa, se pretende instaurar en contra del Presidente del Ayuntamiento de Erongarícuaro, siendo este el C. Juan Carlos Calderón Castillejo, como expresamente refieren.

Tercero. Previo a determinar sobre la procedencia del juicio político, es menester determinar si se cumplen los requisitos de procedencia.

Primeramente, es necesario citar el artículo 31 de la Ley en aplicación siendo este el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente:

Artículo 31. *Denuncia.* *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

El artículo en cita, determina que, el juicio político puede instaurarse por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, es decir que, a este le correrán todas y cada una de las cargas procesales correspondientes siendo de estricto derecho cada una de ellas.

Así pues, la locución de “estricta responsabilidad” implica que se le arroja al sujeto las exigencias de cumplir puntual y cabalmente todas y cada una de las cargas procesales que en un proceso seguido en forma de juicio corresponden, impidiendo al ente substanciador suplir las deficiencias de su queja. Por tanto, en caso de no cumplir con alguna de ellas, el ente substanciador está imposibilitado de prevenir o interpretar más allá de lo que se expone en el escrito de cuenta. Ahora bien, una vez establecidas estas condiciones es procedente corroborar las exigencias que corresponden en el escrito de denuncia.

En el caso concreto, quien presuntamente promueve el Juicio Político son los CC. Moisés de la Cruz Mendoza y Antonio Cortés Sebastián, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, según consta en el escrito de denuncia.

Así pues, de una revisión minuciosa del escrito de cuenta, se desprende que estas Comisiones Unidas no tienen certeza de que efectivamente sea deseo de los presuntos actores promover juicio político en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro. Ello es así, toda vez que en el escrito de denuncia no se aprecia firma al calce de los presuntos promoventes, toda vez que en la última hoja carece de firma autógrafa.

Así pues, dentro de los requisitos para determinar la procedencia es primeramente que el escrito de denuncia mediante el cual se argumenta la procedencia del juicio político, es la existencia de la firma, la cual es la manifestación de la voluntad del actor de ejercer determinada acción. Así, al carecer la denuncia de firma, no existe certeza absoluta de que efectivamente sea deseo de los promoventes presentar denuncia de juicio político. Es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte.

Registro digital: 171625

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 149/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 615

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.

Así pues, refiere la presente jurisprudencia que, un requisito para promover acciones es la existencia de la firma autógrafa de los promoventes. Por tanto, al no constar la misma es imposible determinar por parte de estas comisiones la procedencia de la denuncia de juicio político.

Ahora bien, de conformidad con el artículo arriba referido mediante el cual se determina que será bajo su más estricta responsabilidad de los promoventes el ejercicio de tal acción, se colige que es insubsanable por parte de estas comisiones tal omisión, ya que, a la luz del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, estas comisiones únicamente pueden actuar en los términos expresamente determinados en la Ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los CC. Moisés de la Cruz Mendoza y Antonio Cortés Sebastián en contra del Presidente del Ayuntamiento de Erongarícuaro.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la denunciante, a fin de que ejerza su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 4 días del mes de julio de 2023.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

